

Bogotá D.C., lunes, 28 de julio de 2014

GCJAL



Al responder cite este Nro.
20143220675141

Doctor
GUSTAVO GUTIERREZ PARDO
Director
Fondo Social para la Educación Superior - FSES
Departamento del Meta.
Código postal: 500001
Calle 38 N° 31-45 Edificio Galeron. Piso 2 OF. 204
Villavicencio, Meta.

Asunto: Solicitud concepto condonación de créditos de educación superior.

Doctor Gutiérrez:

En respuesta a su consulta radicada en el Departamento Nacional de Planeación con el No. 20146630327602, en la cual solicita concepto jurídico sobre la posibilidad de condonar créditos educativos a algunos estudiantes por sus condiciones socioeconómicas, académicas, deportivas y artísticas por parte del Fondo Social para la Educación Superior con recursos del Sistema General de Regalías, de manera atenta se indica:

Sea lo primero advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, las entidades territoriales gozan de autonomía¹ para la gestión de sus intereses, en tal virtud, entre otros derechos están facultados para administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Por su parte, el artículo 298 de la Constitución Política y el artículo 6 del Decreto 1222 de 1986², establecen que los departamentos tendrán independencia para la administración de los asuntos seccionales, y la planificación y promoción del desarrollo económico y social dentro de su territorio.

Ahora bien, en el marco del régimen anterior al Sistema General de Regalías, y al ser un derecho constitucional de los departamentos participar de las Regalías y

¹ Sentencia C-1051/01. Magistrado ponente: Dr. Jaime Araujo Rentería. "El carácter de entidad territorial implica pues, el derecho a gobernarse por autoridades propias, a ejercer las competencias que les correspondan, administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y, por último, participar en las rentas nacionales. De esta forma, tal reconocimiento se traduce en autonomía política, esto es, la capacidad de elegir a sus gobernantes (alcalde, concejales, ediles, personero y contralor), autonomía administrativa, es decir, la facultad de manejar los asuntos de su jurisdicción, tales como la organización de los servicios públicos, la administración de sus bienes y la solución de todos los problemas que surjan en desarrollo de sus actividades y, finalmente, autonomía fiscal, que implica la potestad para fijar tributos, participar en las rentas nacionales y administrar sus recursos."

² Por el cual se expide el Código de Régimen Departamental

Compensaciones³ para atender los asuntos previamente definidos por el legislador⁴, solo las autoridades locales tienen la potestad legal de direccionar dichos recursos para los fines indicados en la ley.

Por tanto, y dando respuesta a su solicitud, el Departamento Nacional de Planeación no tiene dentro de sus competencias establecidas en la Ley 489 de 1998 y los Decretos 3517 de 2009 y 1832 de 2012, conceptuar *“bajo qué condiciones y criterios jurídicos y reglamentarios el FSES puede conceder estas condonaciones de créditos educativos (...)”*, toda vez que son asuntos inherentes a la autonomía territorial.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



FEDERICO NÚÑEZ GARCÍA
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Departamento Nacional de Planeación

Preparó: Diego Figueroa
Revisó: Sara Piñeros

³ El inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Política de Colombia antes del Acto Legislativo 05 de 2011, establecía: (...) *“Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones”*

⁴ Sentencia C-414 de 2012. Magistrado Ponente, Dr. Mauricio González Cuervo. *“El grado de amplitud de la autonomía fiscal de las entidades territoriales se encuentra en una relación directa con la naturaleza exógena o endógena de los recursos percibidos, ejecutados o administrados por la entidad territorial. En esa dirección, si los recursos provienen de una fuente exógena, el grado de autonomía de las entidades territoriales se reduce como consecuencia del reconocimiento - derivado del principio unitario- de un extendido margen de acción al legislador para intervenir en la regulación de los recursos, lo que incluye la fijación de su destino. Por el contrario si los recursos provienen de una fuente endógena, el grado de autonomía de las entidades territoriales se expande y por tanto la resistencia a la intervención del Legislador se incrementa. Lo anterior implica que la carga argumentativa para justificar la intervención legislativa, en relación con los recursos provenientes de fuentes endógenas, es más exigente que cuando se trata de regulaciones que recaen sobre fuentes exógenas. Así, según se trate de fuentes endógenas o exógenas, el control de constitucionalidad de las leyes que establezcan su régimen de administración o destino será más o menos exigente.”*